



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	ASENETH MARQUEZ SOTO
DEMANDADO	JUAN FERNANDO BOLIVAR ZAPATA
RADICADO	23-807-40-89-001- 2019-00307-00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, arribó memorial suscrito por el señor **JUAN FERNANDO BOLIVAR ZAPATA** en calidad de demandado, en el que manifestó conocer la providencia por medio de la cual, entre otras cosas, se libró mandamiento de pago.

Dicho lo anterior, se reconocerá la condición de notificado por conducta concluyente del demandado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Reconocer a **JUAN FERNANDO BOLIVAR ZAPATA** con C.C. 1.038.800.929 como **notificado por conducta concluyente** dentro del presente asunto.

SEGUNDO. Correr traslado por un término no mayor a diez (10) días al demandado para que realice los pronunciamientos a los que haya lugar.

TERCERO. Ordenar a la secretaría del despacho remitir copias de la demanda y del auto que, entre otras cosas, libró mandamiento de pago a la dirección de correo electrónico por medio de la cual arribó el escrito indicado en la parte motiva del presente proveído. El término indicado en el literal anterior se surtirá una vez se acredite el envío de los documentos aquí indicados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez.

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44a47f93601135d56a119dac2301cd4a2f90232013604ac7ed7efd762376e673**

Documento generado en 27/01/2023 03:42:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	INMOBILIARIA DE LA COSTA
DEMANDADO	ANACOR FALON ORTEGA
RADICADO	23-807-40-89-001- 2022-00018 -00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, la parte demandante solicitó que se notifique al demandado del auto que, entre otras cosas, libró mandamiento de pago.

Examinado el expediente, tenemos que, se evidencian falencias en la notificación al demandado.

La primera es la ausencia de la citación de que trata el artículo 291 del C.G.P., motivo suficiente para colegir que la notificación no se surtió de acuerdo a la normatividad vigente.

Por su parte, en la notificación por aviso aportada, se observa que no cumple con los requisitos del artículo 292 del C.G.P., veamos:

Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Enrostrado el precedente normativo observamos que la providencia que presuntamente se notifica no contiene el sello de cotejo que indique que efectivamente fue ese el motivado que se remitió a través de la empresa de mensajería.

Así las cosas, se negará el reconocimiento de la condición de notificado al demandado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Negar **POR TERCERA VEZ** el reconocimiento de condición de notificado al demandado., en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Advertir a la parte demandante que el término de treinta (30) días otorgado en auto que antecede no se ha visto interrumpido con el intento infructuoso de notificación realizado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez.

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 12f30a259c481d90a29f0ad55738829ccd6f7e25f062bcb2f349f8d1be210ef0

Documento generado en 27/01/2023 03:42:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Enero 27, 2023.

CLASE DE PROCESO	MATRIMONIO CIVIL
CONTRAYENTES	JOVIER UBALDO SEGURA QUIÑONEZ Y MARLY SUGEY BELTRAN ANTENCIO
RADICADO	23-807-40-89-001-2022-00433-00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual mediante auto que antecede se fij6 fecha para la celebraci6n de matrimonio civil, el d6a 19 de diciembre de la presente anualidad.

Una vez llegado el d6a tenemos que los contrayentes no asisten a la ceremonia a celebrar.

A la fecha los solicitantes, no han expresado la raz6n de su inasistencia.

De tal forma, este juzgado, rechaza la solicitud de matrimonio civil.

En m6rito de lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la rep6blica de Colombia, y por autoridad de la ley el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta – C6rdoba,

RESUELVE

UNICO: Rechazar la solicitud de matrimonio civil presentada por **JOVIER UBALDO SEGURA QUIÑONEZ Y MARLY SUGEY BELTRAN ANTENCIO** por las razones expuestas anteriormente.

NOTIF6QUESE Y C6MPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electr6nica y cuenta con plena validez jur6dica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e648645367f38ceb4ad3764a5f028a961f787611b6db94c266a84573f281db6**

Documento generado en 27/01/2023 07:52:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Veintisiete (27) de enero de 2023.

CLASE DE PROCESO	MATRIMONIO CIVIL
CONTRAYENTES	YILBER PESTANA BERNA y LINEY YULIETH LEÓN TORDECILLA.
RADICADO	23-807-40-89-001-2022-00483-00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, se encuentra pendiente por fijar fecha de matrimonio civil,

Como quiera que ha vencido el término de ocho (08) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 132 del Código Civil, y no se presentaron motivos de oposición a la celebración del matrimonio civil entre los contrayentes **YILBER PESTANA BERNA** y **LINEY YULIETH LEÓN TORDECILLA** razón por la cual se procederá a la realización del matrimonio civil.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta – Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: fijar el día catorce (14) de febrero del año 2023 a las 09:00 A.M, para llevar a cabo la celebración del matrimonio civil de los señores **YILBER PESTANA BERNA** y **LINEY YULIETH LEÓN TORDECILLA**.

SEGUNDO: Por secretaria citar a los interesados y testigos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
JUEZ
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f3e6fbf416988631eb28b28db4b1c7512d2fb42517c61bcde87f2b2d4090efb**

Documento generado en 27/01/2023 07:48:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	CORRECCIÓN Y/O ANULACIÓN DE REGISTRO
DEMANDANTE	YEISON ANTONIO LEON GOMEZ
DEMANDADO	NO REGISTRA
RADICADO	23-807-40-89-001- 2022-00496 -00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, mediante auto que antecede se inadmitió la demanda y se concedió el término de ley para subsanar el yerro descrito en su parte motiva.

Visto lo anterior, nota el Despacho que se ha vencido el término para subsanar y la parte demandante guardó silencio respecto del requerimiento hecho en la providencia que antecede. Así las cosas, se rechazará la presente demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la presente demanda, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Déjense las constancias en el expediente digital. Ordénese el desglose de los anexos de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **291c0b0ca005a3076b97707aedcb7da9cd5472385234911f8d86f270321244a8**

Documento generado en 27/01/2023 03:42:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	VERBAL – RESTITUCIÓN INMUEBLE
DEMANDANTE	INMOBILIARIA DE LA COSTA
DEMANDADO	KESSI VASQUEZ MORA WILSON GUZMAN VARGAS ELKIN DARIO VANEGAS GUZMAN
RADICADO	23-807-40-89-001- 2023-00026 -00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente por resolver su admisibilidad.

Examinado el expediente, tenemos que, la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 384 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a admitir la misma.

Por su parte, y como quiera que, en la demanda, entre otras cosas, se pretende el pago de los cánones de arrendamiento pactados a partir del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022) a enero de dos mil veintitrés (2023), no se escuchará a la parte demandada hasta tanto no consigne a órdenes de este despacho, como depósito judicial, el dinero por concepto de cánones de arrendamiento causados, los que se causen, y los servicios públicos dejados de pagar. Lo anterior en atención a lo establecido en el numeral cuarto del artículo 384 del C.G.P.

Por último, solicita la parte demandante, el decreto de las siguientes medidas cautelares:

“• Embargo del salario, en su proporción legal, devengado por el demandado WILSON GUZMAN VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.742.831, como empleado docente al servicio del Departamento de Córdoba. Le solicito se sirva librar el Oficio de embargo respectivo, dirigido al señor Tesorero - Pagador de la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba, a efectos de que se sirva practicar los descuentos de rigor y convertirlos en depósitos judiciales a órdenes del Juzgado

• Embargo de los saldos de dinero que tengan o llegaren a tener los demandado KESSI VASQUEZ MORA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.073.993.981, WILSON GUZMAN VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.742.831 y ELKIN DARIO VANEGAS GUZMAN, identificado con la cédula de ciudadanía No.

78.768.960, en cuentas corrientes y/o de ahorros, o en certificados de depósito a término, en las siguientes instituciones financieras: BANCOLOMBIA – BANCO POPULAR - BANCO AGRARIO DE COLOMBIA - BANCO DE BOGOTA – BANCO AV VILLAS – BANCO COOMEVA – BANCO CAJA SOCIAL – BANCO COLPATRIA – BANCO BBVA - BANCO DAVIVIENDA...”

La medida preventiva solicitada, se concederá una vez el demandante, preste caución para responder por los perjuicios que se causaren con la práctica de dicha medida.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda verbal de restitución de inmueble promovida por **INMOBILIARIA DE LA COSTA**, con NIT 800.122.054-3, contra **KESSI VASQUEZ MORA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.073.993.981, **WILSON GUZMAN VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.742.831 y **ELKIN DARIO VANEGAS GUZMAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.768.960. De ella y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que ejerzan su derecho a la defensa.

SEGUNDO. Abstenerse de escuchar a la parte demandada hasta tanto no consigne a órdenes de este despacho, como depósito judicial, el dinero por concepto de cánones de arrendamiento causados, los que se causen, y los servicios públicos dejados de pagar. Lo anterior en atención a lo establecido en el numeral cuarto del artículo 384 del C.G.P

TERCERO. Ordenar a la parte demandante prestar caución en cualquiera de las formas previstas en el artículo 603 del C.G.P, equivalente al veinte por ciento (20%) del valor acumulado de los cánones adeudados, otorgándose un término no mayor a quince días, en atención a lo establecido en la parte motiva del presente proveído. Una vez acreditada dicha caución se procederá al estudio del decreto de dicha medida.

CUARTO. Notifíquese a las partes de conformidad con lo establecido en los artículos 290 a 301 del C.G.P, o de conformidad a lo previsto en la ley 2213 de 2022.

QUINTO. Reconocer a **FREDY VASQUEZ FERRER** con C.C. 6.883.620 y T.P. 46.642 como parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a514cd7850d3cef6136394e311df0d55c6b962f1d8ac71e428422f9bcdfd2d8**

Documento generado en 27/01/2023 03:42:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>